

cienda con la «American Surety Company,» en estos términos:

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Lewis H. Parry, en representación de la «American Surety Company,» reformando algunos artículos del contrato de 19 de junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo.

Se reforman los arts. 6°, 7°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 del contrato de 19 de junio de 1895, en los términos siguientes:

Art. 6° Todas las fianzas, compromisos, cauciones, garantías ú otras obligaciones que otorgue la compañía para las oficinas públicas y tribunales de la Federación, del Distrito y territorios, se extenderán en la forma de póliza y en los términos que respectivamente y conforme á las leyes exijan la secretaría de Hacienda, el gobierno del Distrito, los jefes políticos, y los jueces, tribunales ó funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos; en la inteligencia de que, en todo caso, dichas fianzas y obligaciones tendrán la fuerza de instrumentos públicos.

Art. 7° La responsabilidad de la compañía por las fianzas que otorgue se limitará á lo que los precisos términos de ellas expresen, con su-

jeción á las disposiciones de la ley, sin que pueda exceder de las cantidades que en aquella se fijen, y sin que pueda interpretarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos ejecutados por los empleados, funcionarios ó particulares en épocas distintas de las que comprende la fianza, ni en el desempeño de comisiones ó empleos, ni por responsabilidades que no fuesen las consignadas en las mismas fianzas, á no ser que se trate de responsabilidades contraídas en otro empleo de la misma secretaría de Estado, que desempeñe por ministerio de la ley ó por nuevo nombramiento de la persona cuyo manejo haya caucionado la compañía; que esto se verifique dentro del término de la vigencia de la fianza, sin que se altere el monto de ésta, y que se dé oportuno aviso á la compañía del nombramiento ó de las nuevas funciones que desempeñe el empleado caucionado.

En las fianzas que otorgue la compañía para garantizar el manejo de funcionarios y empleados del gobierno federal, del Distrito y territorios, se hará constar expresamente que la compañía responde por las cantidades de dinero en que resulten descubiertos dichos empleados, por pérdidas de dinero que hubiesen sufrido ó por cualquier otro motivo legal que determine la responsabilidad pecuniaria del empleado. Todo desfalco descubierto en el tiempo en que esté en vigor la fianza, se considerará verificado, pa-

ra los efectos de este contrato, en el momento en que se practique el corte de caja en que aparezca. Á este efecto, el día en que un empleado que tenga manejo de fondos tome posesión de su empleo, se practicará corte de caja, y en su caso, de valores, al que podrá estar presente un comisionado de la compañía, y conforme á dicho corte recibirá los fondos ó valores el empleado. En todo caso se remitirá á la compañía un certificado de dicho corte. La responsabilidad de la compañía no comenzará sino desde que se practique el corte, con la conformidad del empleado afianzado.

Si el desfalco se descubriese en época en que ya esté terminado el plazo de la fianza, responderá la compañía si se probare por el gobierno que el desfalco se verificó, ó se incurrió en la responsabilidad durante la vigencia de la fianza.

En todo caso en que las pérdidas de dinero que sufran los empleados afianzados por la compañía sean ocasionadas por robos verificados por terceros, sin complicidad ó participación del empleado, y esto se pruebe y decida legalmente por sentencia que cause ejecutoria, la compañía tendrá derecho á que se le devuelvan las cantidades que hubiese pagado en virtud de su fianza; pero con sujeción á lo que se dispone en el párrafo siguiente:

La devolución á la compañía de cualquiera cantidad que haya depositado ó pagado, aun en el caso de robo verificado por tercero, sin com-

plicidad ó participación del empleado afianzado, se hará cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria por tribunal competente, que declare sin responsabilidad civil al empleado fiado, en el incidente que en todo caso promoverá y seguirá el gobierno.

Art. 9° El plazo de todas las fianzas que otorgue la compañía para caucionar el manejo de los funcionarios y empleados del gobierno federal, de los del Distrito y territorios, será de un año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por otro año, y así sucesivamente de año en año, mediante el pago adelantado del premio anual en la fecha de la prórroga, siempre que el empleado interesado haga la solicitud respectiva en la forma y demás condiciones que exija la compañía. Tratándose de empleados de la Federación, las fianzas se entenderán prorrogadas á su vencimiento por otro año, y así sucesivamente de año en año, por el sólo hecho de que la compañía no avise á la tesorería general ó á la oficina principal de que dependa el empleado, con un mes de anticipación á la fecha del vencimiento, que retira su fianza, ó no reciba la compañía, también con un mes de anticipación al vencimiento, aviso del empleado, por conducto de las referidas oficinas, de que el empleado no quiere prorrogar su fianza. La compañía tendrá derecho, en casos justificados, de no seguir afianzando á un empleado, pero para ello deberá dar aviso á la oficina de que

dependa el empleado, y en tales casos durará todavía la fianza dos meses más. En caso de que, por las faltas de avisos de que se acaba de hablar, se entienden prorrogadas las fianzas, la compañía remitirá las prórrogas á la oficina principal respectiva, y la tesorería general le pagará el premio anual y timbres de cada prórroga, en los dos meses siguientes al comienzo de la prórroga, por mitad en cada mes, disponiendo al efecto, desde luego, que se descuenta del sueldo del empleado afianzado, el importe del premio y timbres que le corresponda satisfacer, haciéndose el descuento en los referidos dos meses y entregándose cada mes á la compañía las cantidades descontadas. En los casos de muerte, abandono, renuncia, supresión ó destitución de empleo, se pagará á la compañía los timbres y el premio correspondiente al tiempo transcurrido; pero si hubiere responsabilidad en el empleado, se abonará á la compañía el importe de todo el premio, deduciéndolo del monto de la responsabilidad. Si el empleado, con la oportunidad debida, diese aviso á la compañía de no querer prorogar su fianza, y sin culpa de aquel, tal aviso no fuese recibido en el término fijado, entonces no se pagará premio á la compañía por tal prórroga; pero sí se le pagarán los gastos que haya hecho y en ningún caso tendrá responsabilidad alguna la compañía por razón de tal prórroga. Á excepción de los casos expresados, en ninguno otro y por

ningún motivo dejará de hacerse el descuento completo, pues la tesorería general deberá entregar en los primeros meses á la compañía el importe total del premio y timbres de la fianza de cada empleado.

La falta de remisión por parte de la compañía de las prórrogas de las fianzas, no impedirá que la fianza se considere prorrogada, pues como se ha dicho, la fianza se entenderá prorrogada por la sola falta de los avisos de que se habló antes.

Todas las oficinas públicas respectivas suministrarán á la compañía los informes que ésta solicite, sobre la conducta y manejo oficial de los empleados que estén afianzados ó que pretendan fianza de la compañía.

La compañía sólo responderá por el importe primitivo de la fianza otorgada, sea cual fuere el número de veces que ésta se prorrogue, á no ser que se aumente su importe por estipulación especial.

Art. 10° La compañía se reserva el derecho de no afianzar el manejo de un empleado principal, cuando la responsabilidad de éste no dependa sólo de sus propios actos, sino también de sus subalternos, pues en tales casos podrá exigir que el manejo de éstos sea también afianzado ya en favor del empleado principal ó directamente en favor del gobierno.

La compañía expedirá fianzas de carácter preventivo para garantizar el manejo de los empleados ó de las personas que deban substituir á otros

empleados, ya por razón de su mismo empleo ó por cualquiera otra causa, cuando los empleados que deban ser substituídos se separen del empleo por asuntos del servicio ó por licencia. La fianza será extendida por igual cantidad que la que corresponda al empleado que deba ser substituído. Estas fianzas preventivas se convertirán en efectivas tan pronto como el substituto entre á desempeñar el empleo del substituído, y por el tiempo que lo desempeñe, pero será requisito necesario para que la fianza se considere efectiva, el que la oficina respectiva dé aviso á la compañía, tanto al comenzar la substitución como al terminar.

Por cada fianza preventiva de esta clase, la compañía cobrará, además del impuesto del Timbre, la cantidad de cinco pesos. Al convertirse la fianza en efectiva, porque el substituto entre á encargarse del empleo, la compañía cobrará, además, el premio que corresponda, según la tarifa, al período de dos meses, sea cual fuese el tiempo de la substitución, pero no mayor de dicho período. Cada vez que el substituto entre en el curso del año en que esté vigente la fianza á desempeñar las funciones del substituído, se procederá de la misma manera.

Glosadas las cuentas del substituído y del substituto y si no hubiere responsabilidad, la compañía devolverá al substituto la parte del premio no devengado, en proporción al tiempo en que la fianza fué efectiva, observándose para hacer la de-

volución lo que expresa el párrafo segundo del artículo 14.

Cuando una persona, por cualquier circunstancia que no sea el cambio de empleo, tuviese que aumentar el importe de su fianza, no se otorgará una nueva por toda la cantidad, sino que únicamente se hará constar que la fianza queda ampliada hasta por la nueva cantidad. Esta constancia, por lo que respecta al exceso de la nueva suma sobre la antigua, sólo surtirá efecto desde la fecha de ella; pero la fianza sigue cubriendo las responsabilidades anteriores, hasta la concurrencia de la primitiva suma.

Art. 12. La compañía cobrará como máximo por las fianzas de los funcionarios y empleados federales del distrito y territorios, los tipos de premio anual que se expresan en la siguiente tarifa:

Por fianzas cuyo importe sea menor de \$600, \$21.

Por fianzas desde \$600 hasta... \$2,500 se aumentará á los \$21 la suma de \$2.12 por cada \$100 ó fracción en que se aumente el importe de la fianza sobre \$599.

Por fianzas desde \$2,501 hasta \$10,000 se agregará la suma de \$1.70 á \$63.75 (el premio sobre una fianza de \$2,500) por cada... \$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre... \$2,500.

Por fianzas de \$10,001 hasta... \$20,000 se agregará la suma de \$1.17 á \$191.25 (el premio sobre una fianza de \$10,000) por cada

\$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre... \$10,000.

Por fianzas de \$20,001 y de sumas mayores, se agregarán \$0.85 á \$318.75 (el premio sobre una fianza de \$20,000) por cada \$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$20,000.

La compañía tendrá siempre el derecho de no dar fianzas por un premio anual menor de \$21. Tratándose de garantías ó fianzas de particulares y empleados de los estados, la compañía hará las estipulaciones y cobros que considere conveniente á sus intereses.

Art. 13. Los premios sobre la fianza ó prórrogas de los empleados federales, de los del Distrito y territorios, comenzarán á devengarse desde la fecha en que comience la fianza y se pagarán adelantados en la ciudad de México; pero en caso de que el empleado no hiciere el pago, la secretaría de Hacienda ó autoridad que haya hecho el nombramiento mandará retener el importe del primer sueldo ó emolumento que cada empleado deba percibir en los dos meses siguientes al otorgamiento de la fianza, por mitad y sin descuento alguno, mandando entregar dicho importe á la compañía. En caso de que la fianza se prorrogue, según se expresa en el art. 9º, si el empleado no cubre el premio adelantado antes de que comience á correr la prórroga, se observará lo prescripto en el mismo art. 9º.

Art. 14. En los casos de defunción, renuncia, promoción ó remoción del servicio público de cualquier funcionario ó empleado de la Federación, Distrito ó territorios, antes del vencimiento del plazo de la fianza ó de la prórroga, la compañía reembolsará á dicho empleado funcionario, ó á su representante legítimo, ó á la persona que designe la secretaría de Hacienda, y bajo la responsabilidad de ésta, en tal caso la parte del premio que dicho empleado hubiese pagado en proporción al tiempo que faltare para el vencimiento del plazo de la fianza ó de la prórroga.

La devolución se hará cuando se haya hecho la glosa preventiva por la tesorería general y de aquella no resultare responsabilidad al empleado y sin esperar el finiquito de la contaduría mayor; pero sobre las bases siguientes. deberá entregarse á la compañía una copia certificada de la glosa preventiva. No se hará devolución de premios correspondientes á días, sino que el premio se calculará sólo por meses; de manera que ya sea que la fianza haya durado en vigor un día ó varios, pero menos de un mes, la devolución se hará sólo por lo correspondiente á los meses siguientes.

En todo caso en que la compañía tenga que pagar alguna cantidad, que sea por el empleado afianzado, se abonará á la compañía íntegro el premio de la fianza, sin tener que hacer devolución alguna.

Art. 15. Tan pronto como el

gobierno federal, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios tengan conocimiento oficial de que ha resultado un desfalco ó cualquier otra responsabilidad pecuniaria á cargo de algún funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionado la compañía, darán á ésta aviso por escrito, proporcionándole todos los informes y datos que tengan y sean necesarios para la protección de sus intereses; sin perjuicio de que el gobierno y autoridades respectivas den los pasos inmediatos para iniciar y proseguir el procedimiento respectivo contra el que ó los que resulten culpables. La compañía tendrá el derecho de inspeccionar los libros y cuentas de los que aparezca la responsabilidad del funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionado, solicitándolo de la secretaría de Hacienda ó del jefe superior del empleado cuando de aquella no dependa; en la inteligencia de que, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó valores que debieran existir en la caja, la compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada ó el monto del desfalco si éste fuese menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la secretaría de Hacienda ó la tesorería general de la Federación le notifique la falta descubierta, tratándose de empleados federales. Si las responsabilidades procedieren de otra causa, el plazo para constituir el depósito se

rá de treinta días, contados también desde la notificación respectiva.

Depurada la responsabilidad ó si el empleado manifestare su conformidad con ella ante la autoridad judicial ó administrativa, la tesorería dará á los depósitos la aplicación definitiva dictada que corresponda; pero si por sentencia por autoridad competente se declarase no haber lugar á la responsabilidad civil por parte del empleado, á ser menor el importe de ella de lo entregado por la compañía, se devolverá á ésta lo que hubiere pagado de más.

Art. 17. Siempre que la compañía pague el importe de la responsabilidad de un funcionario ó empleado, ó de cualquiera otra persona cuyo manejo ú obligaciones haya afianzado, se subrogará en los derechos y acciones del fisco ó del acreedor para obtener el reembolso, y podrá ejercitarlos en los juzgados y tribunales de la república, para recobrar de los responsables el importe total que por ellos hubiere tenido que pagar, más los gastos que hubiese hecho ó estipulado. Podrá ejercitar los mismos derechos contra los coautores ó cómplices del empleado ó persona responsable, y aun cuando ninguno de ellos fuese empleado, ó siéndolo no hubiere caucionado su manejo con fianza de la compañía. Si el monto de la responsabilidad del empleado excediese del importe de la caución satisfecha por la compañía, la acción del gobierno sobre los bienes del responsable y los de sus cómplices

para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma compañía, pero ésta gozará de la misma prelación que gozaría el gozaría sobre los demás créditos á cargo del fallido ó responsable.

Si el empleado afianzado por la compañía tuviese dada, además, otra fianza, se considerará á los fiadores como obligados solidariamente, quedando consignado que la compañía renuncia al beneficio de división; pero podrá ejercitar los derechos que la ley concede al fiador solidario que paga.

México, 8 de mayo de 1901.—
J. Y. Limantour.—Guillermo Obregón.—Lewis H. Parry.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Revisión y separo de las correspondencias, antes de la cancelación de los timbres respectivos.

Administración General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular número 309.

Se ha podido observar que algunas oficinas del ramo no cuidan de revisar los timbres que se fijan en las correspondencias, antes de cancelarlos, originando esta falta de precaución, que en determinados casos se dé curso á las piezas que debieran detenerse porque los timbres fijados hayan sido usados, con

anterioridad, en el franqueo, lo cual no puede advertirse, si el sello de la nueva cancelación viene á ocultar las huellas del anterior.

Para evitar ese inconveniente y que sea más fácil descubrir cualquier fraude que se intente cometer, empleando en el franqueo de las correspondencias timbres usados ya con el mismo objeto, así como para corregir oportunamente otras irregularidades que se encuentran con frecuencia en los timbres fijados en las piezas postales, se previene á las oficinas que, inmediatamente después de la recolección de las correspondencias, revisen éstas escrupulosamente y separen las que tengan adheridos timbres con huellas de haber sido usados. De igual manera procederán con las que se pretenda franquear con timbres de emisiones anteriores y, por lo mismo, nulificadas, ó que se sospeche por alguna circunstancia que son falsificados.

También se separarán aquellas piezas en que se encuentren timbres de cualquiera otra emisión, aunque ésta sea legítima para otros usos, como la de timbres fiscales, por ejemplo, pero sin valor alguno para el franqueo. Detendrán asimismo las correspondencias no franqueadas en los términos del artículo 147 del Código Postal.

Practicada dicha averiguación, deberá procederse á cancelar los timbres de las correspondencias que se ajusten estrictamente á las disposiciones legales, y se les dará curso. En cuanto á las que se de-

tengan por cualquiera irregularidad ó fracción, se marcarán con el sello fechador de la oficina respectiva, fijándolo fuera de los timbres que tuvieren adheridos, de manera que si éstos presentan huellas de cancelación anterior sean fácilmente examinados. Tomadas estas precaucio-

nes, se sujetarán las piezas á las cuales no deba darse curso, al tratamiento que les corresponda, teniendo en cuenta la causa de la detención.

México, 29 de junio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular previniendo los datos que deben agregar las aduanas á las noticias diarias telegráficas que dirijan á la dirección del ramo.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 44.

Desde el 1.^o de julio próximo dejará esa aduana de dirigir á esta dirección el telegrama avisando la llegada de los barcos que arriben á ese puerto, á que se refiere la circular núm. 7^o de 23 de julio de 1900, de esta oficina, y en substitución de él añadirá los siguientes datos á las noticias diarias telegráficas que da á diversas secretarías de Estado, por conducto de la dirección general de Telégrafos:

Para buques de entrada:

- 1.^o Procedencia del buque, expresando todos los puertos del extranjero que haya tocado.
- 2.^o Escala en los puertos nacionales.
- 3.^o Nombre genérico del cargamento.
- 4.^o Número del registro que le corresponda.

Para buques de salida:

- 1.^o Destino del buque, expresando todos los puertos que se proponga tocar.
- 2.^o Escala en los puertos nacionales.
- 3.^o Nombre genérico del cargamento.